

# LE DROIT À L'ÉPREUVE DES SIÈCLES ET DES FRONTIÈRES

---

Mélanges en l'honneur du Professeur  
**Bertrand Ancel**

Ouvrage réalisé à l'initiative de

**Marie-Elodie ANCEL**

*Professeur à l'Université Paris Est Créteil*

**Louis d'AVOUT**

*Professeur à l'Université Paris II Panthéon-Assas*

**José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS**

*Professeur à l'Université Complutense de Madrid*

**Marie GORÉ**

*Professeur à l'Université Paris II Panthéon-Assas*

**Jean-Michel JUDE**

*Maître de conférences à l'Université Le Havre Normandie*

**LGDJ** une marque de  
**lextenso**

**lprolex**

Paris / Madrid, 2018

## El Segundo Imperio y los orígenes recientes del Derecho internacional privado español

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS

El Segundo Imperio francés es un término concerniente a una etapa histórica comprendida entre los años 1852 y 1870. La Segunda República había sido instaurada a consecuencia de la Revolución de 1848, que depuso al rey Luis Felipe I gracias a la acción de los republicanos burgueses y los socialistas. Luis Napoleón, hijo de Luis I de Holanda y Hortensia de Beauharnais, por tanto, sobrino de Napoleón I, se presentó a las primeras elecciones mediante sufragio universal masculino que se celebran en Francia en 1848. Al final de su mandato el 2 diciembre 1851 dió un golpe de Estado instituyendo el Segundo Imperio<sup>1</sup>. Las casi dos décadas en la que estuvo al frente de los destinos de Francia Luis Napoleón, luego Napoleón III, coinciden esencialmente con la última etapa del reinado en España de Isabel II (1833–1868), destronada por la Revolución “Gloriosa” de 1868, y con el gobierno provisional que precedió al efímero reinado de Amadeo de Saboya (1870–1873). Durante este periodo las relaciones entre Francia y España fueron muy estrechas y plagadas de consecuencias políticas, económicas y jurídicas. La colaboración entre Napoleón III y los ministros de Isabel II, y con la propia, Reina fueron repetidas y es obvio que se vió refozada con la presencia de la emperatriz Eugenia de Montijo (condesa de Teba), de ascendencia española, íntima de la Reina y profundamente relacionada con la aristocracia española<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> M.T. Mayor de la Torre, «Efectos del golpe de Estado de Luis Napoleón Bonaparte en la política española: Bravo Murillo y el proyecto de reforma constitucional», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 11, 1989, p. 27–43. El moderado Juan Bravo Murillo, Ministro de Hacienda (1849-1850) y posterior Presidente del Consejo de Ministros (1851-182) mateniendo la misma cartera, siempre quiso emular a Napoleón III estableciendo Gobiernos de carácter autoritarios.

<sup>2</sup> Muy vinculada a la Casa de Alba y ya nonagenaria la Emperatriz falleció en el Palacio de Liria de Madrid en 1920. Dicho Palacio, abierto parcialmente al público tras la muerte de la Duquesa de Alba (2014), guarda un importante legado del Segundo Imperio y un rico fondo documental digno de una investigación minuciosa. V. F. De Llanos y Torriglia, «La Emperatriz Eugenia en el archivo del Palacio de Liria», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 106, cuaderno II (abril-junio 1935), p. 443-478.

Ante la Revolución de 1868 en España, Europa reaccionó con expectación, inquietud o rechazo, según los países. Más que por afinidad con el régimen isabelino que por prevención contra un foco desestabilizador en el suroeste europeo. En tanto Napoleón III, acogía en Pau y luego en París con talante protocolario no exento de frialdad a su fiel aliada Isabel II, mostraba manifiesta deferencia a los protagonistas del hecho revolucionario. La relación finalizó con consecuencia de las implicaciones internacionales de las candidaturas al vacante trono español. Desechadas diferentes opciones propias y foráneas, entre las cuales figuraba la del príncipe Leopoldo de Hohenzollern perteneciente a la rama católica de la dinastía prusiana. Dicho candidato, al ser vetado por Napoleón III, fue la causa del incidente buscado por Bismarck para la guerra con Francia, que acabaría con el propio Imperio<sup>3</sup>.

Durante el Segundo Imperio España se sitúa en la órbita de influencia francesa, tanto en el ámbito de las relaciones internacionales (I) como en el marco económico y financiero (II), repercutiendo directamente en la construcción de un bloque normativo regulador de las transacciones del tráfico privado externo que, aunque orientado a la satisfacción de los intereses franceses, sentó importantes bases en la construcción del sistema español de Derecho internacional privado del último tercio del siglo XIX (III).

#### I. DETALLES DE UNAS ACCIDENTADAS RELACIONES INTERNACIONALES CONJUNTAS

En lo comercial y en lo político la subordinación de los intereses españoles a las exigencias de los intereses de Francia fueron las notas dominante tras el Tratado de los Pirineos 17 noviembre 1659, donde se enajenó la soberanía mercantil española, y esta situación se mantuvo, curiosamente, con posterioridad el Congreso de Viena, como consecuencia de la penosa defensa de los intereses de España a cargo de su inepto representante, Pedro Gómez Labrador<sup>4</sup>. Apartada de una política exterior efectiva tras el Congreso<sup>5</sup>, la posición española estuvo marcada por la endeblez política y militar y por su marginalidad respecto de los focos rectores de la alta

<sup>3</sup> M. Emerit, «L'opinion de Napoléon III sur la question du trône d'Espagne en 1869», *Revue d'Histoire Moderne & Contemporaine*, 1969, t. 16, n° 3, 1969, p. 431-438. Los materiales sobre esta cuestión se encuentran en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, Mémoires et Documents. Espagne, vol. 366 – (1849-1874); «Candidature des princes étrangers au trône d'Espagne, 1870. – Mission du comte de Kératry auprès du général Prim». Sobre esta materia es obligada la consulta al libro de H. Welschinger, *La guerre de 1870. Causes et responsabilités*, 5ª ed., t. I, Paris, Libr. Plon, 1911.

<sup>4</sup> Marqués de Villa-Urrutia, *España en el Congreso de Viena, según la correspondencia oficial de D. Pedro Gómez Labrador*, 2ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Francisco Beltrán, ed., 1928.

<sup>5</sup> J.C. Pereira y J.L. Neila Hernández, «La historia de las relaciones internacionales como disciplina científica», en J.C. Pereira (coord.), *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 30

política internacional, pese a contar con un territorio marcadamente mundial y extra-europeo<sup>6</sup>. Más tarde, en el periodo comprendido entre 1834 y 1874, comienza a recobrase, desde la perspectiva externa, bajo el signo de un cierto equilibrio entre las grandes potencias europeas creadoras del orden instituido en Viena<sup>7</sup>; y, desde la perspectiva interna, por la obsesión del mantenimiento de territorio colonial<sup>8</sup>. Todo ello no impediría que los principales sucesos españoles en la etapa de referencia influyeran en el acontecer internacional y en su evolución, incluidos algunos de sus eventos más reseñables: el devenir de la Cuádruple Alianza de 1834<sup>9</sup>, la ruptura de la primera *entente cordiale* anglo-francesa (1847–1848) o el referido desencadenamiento de la guerra franco-prusiana de 1870.

La posición de España quedó reforzada, en efecto, tras el colapso de la Cuádruple Alianza, liquidada definitivamente con la caída de Luis Felipe<sup>10</sup>, pero también por la firmeza contrarrevolucionaria del general y presidente del Consejo de Ministros Ramón María Narváez, con ocasión de la revolución europea de 1848, que granjearon al régimen de Isabel II las simpatías de las potencias legitimistas: Austria, Prusia, la Santa Sede<sup>11</sup> y, posteriormente, de Rusia, en 1856<sup>12</sup>. Con ello el régimen isabelino pudo disfrutar, al fin, de un reconocimiento internacional pleno, y establecer o afianzar relaciones diplomáticas y comerciales normales con todos los Estados europeos, siempre de baja intensidad por la indefinición de los intereses españoles, aunque efectivas y continuadas. Resulta elocuente la neutralidad española en la guerra

---

<sup>6</sup> J.M. Jover Zamora, *España y la política internacional, siglos XVIII y XIX*, Madrid/Barcelona. M. Pons-Historia, 1999, p. 111 ss

<sup>7</sup> C. del Arenal, «El estudio de las relaciones internacionales en la España del siglo XIX», *Revista de Política Internacional*, n.º 163, 1979, p. 7–45; J.B. Vilar, «Aproximación a las relaciones internacionales de España (1834–1874)», *Historia Contemporánea*, n.º 34, 2007, p. 7–42, esp. p. 9.

<sup>8</sup> R. Mesa, *El colonialismo en la crisis del XIX español*, Madrid, Ed. Ciencia Nueva, 1967.

<sup>9</sup> La Cuádruple Alianza se plasmó en un Tratado internacional suscrito entre el Reino Unido, Francia, España y Portugal el 22 de abril de 1834 que garantizó el apoyo de Francia y el Reino Unido a las pretensiones dinásticas de la hija de Fernando VII de España, Isabel II, frente al pretendiente a la Corona, Carlos María Isidro de Borbón.

<sup>10</sup> El advenimiento de la Segunda República en Francia con la consiguiente supresión de la monarquía y el advenimiento de un gobierno, fue contemplada como el anuncio de una política exterior distinta. Cf. F. Goñi, *Tratado de las relaciones internacionales de España*, Madrid, Ramón Rodríguez de Rivera, ed., 1848, p. 94–96.

<sup>11</sup> J.D. González Campos, «Libertad religiosa y reclamaciones internacionales en España. El caso Frith», *Homenaje al Profesor Giménez Fernández*, vol. I, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1967, p. 409–473; B. Journeau, *Église et état en Espagne au XIXe siècle. Les enjeux du concordat de 1851*, París, Presses Universitaires du Septentrion, 2002.

<sup>12</sup> Se contemplaba la caída de la monarquía en Francia más que como un cambio político como una verdadera revolución dirigida contra los fundamentos sociales, económicos, políticos y religiosos de la sociedad europea. V. J. Donoso Cortés, «Discurso sobre la dictadura (1849)», *Obras completas*, t. II, Madrid, La Editorial Católica, 1946. p. 318.

de Crimea (1854–1856)<sup>13</sup> por no haber adquirido una garantía por parte del Reino Unido y Francia acerca del futuro español de Cuba<sup>14</sup>.

La tímida apertura hacia el exterior permitió a España incorporarse, como apuntase el Marqués de Olivart, en el vasto sistema de relaciones internacionales, que tuvo la virtud de « aumentar y proteger el desarrollo cosmopolita de las ciencias y de las artes, del comercio y de la industria »<sup>15</sup> y, más concretamente de las relaciones internacionales mercantiles por constuir éstas un « elemento civilizador, humanitario y social, que aproxima a los pueblos »<sup>16</sup>. Junto a un moderado elenco bilateral, la etapa estudiada muestra manifestaciones importantes de la nueva política convencional española, como la incorporación al Convenio constitutivo de la Unión Telegráfica Internacional de 17 mayo 1865<sup>17</sup>, y también significativos errores<sup>18</sup>.

En este escenario, la relaciones de España con la Francia del Segundo Imperio fueron, por el contrario, muy intensas, variadas y, en algunos casos, pintorescas, aunque de escasa rentabilidad a la postre para ambos países. Entre ellas cabe referirse, al descabellado proyecto de restablecer una monarquía vinculada a los Borbones españoles, con la aquiescencia francesa<sup>19</sup>, en Ecuador al que siguió otro igualmente absurdo del establecimiento de una suerte de protectorado bajo la égida de Napoleón III. Menos pintorescas, aunque también poco rentables, fueron las empresas conjuntas, tras la llegada al poder en España de la Unión Liberal (1858- 1863), en buena parte supeditadas a los intereses franceses<sup>20</sup>, como el envío de tropas a los Estados Pontificios en respuesta al llamamiento del Papa Pío IX<sup>21</sup>, la desventurada expedición a México (1861–1862) o la incursión militar

<sup>13</sup> R. Dargent, *L'Empératrice Eugénie. L'obsession de l'honneur*, París, Éd. Belin, 2017.

<sup>14</sup> L. Mariñas Otero, « España ante la guerra de Crimea », *Hispania*, nº 103, 1966, p. 410–446

<sup>15</sup> M. De Olivart, *Colección de los tratados, convenios y documentos internacionales celebrados por nuestros Gobiernos con los Estados extranjeros desde el Reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días*, t. I, Madrid, El Progreso Editorial, 1890, p. vi.

<sup>16</sup> E. Toledano y Hernansaiz, *Historia de los tratados, convenios y declaraciones de comercio entre España y las demás potencias, seguida de un apéndice con datos estadísticos*, Madrid, Estab. Tip. de J. Casas y Diaz, 1858, p. 5–6.

<sup>17</sup> V. la relación en F. Janer, *Tratados de España. Documentos internacionales del reinado de doña Isabel II, desde 1842 a 1868*, Madrid, Impr. de M. Ginesta, 1869.

<sup>18</sup> Por ejemplo, España no se incorporó a la Convención de París de 1856, en la que se renunciaba al corso de los particulares, lo que perjudicó sensiblemente los intereses españoles.

<sup>19</sup> En 1845, participa en un intento de restauración de la monarquía en Ecuador a petición del presidente Juan José Flores. Este proyecto presentaba dos partes: la primera consistía en que su hijo, Agustín Muñoz y Borbón, se convirtiera en Príncipe de Ecuador y, más tarde, sería nombrado rey de Perú y Bolivia, uniendo los tres países en una sola nación a la que llamarían Reino Unido de Ecuador, Perú y Bolivia. Sin embargo, el presidente Flores fue depuesto por la revolución marcista y todo se vino abajo.

<sup>20</sup> J.M. Jover, *La era isabelina y el sexenio democrático*, I, Madrid, Espasa Calpe, 1981, p. 516–521.

<sup>21</sup> E. Fernández de Cordova, *La revolución de Roma y la expedición española a Italia en 1849*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1882.

en actual Vietnam meridional (1863)<sup>22</sup>. Unas empresas donde la lealtad del socio español quedó en ocasiones en entredicho. Por último Napoleón III quiso contar con España para proseguir su política expansionista en África, debilitado con ello la presencia británica, y la subida del general Leopoldo O'Donnell al poder (1856) facilitó su objetivo. Con el respaldo francés, la actitud española ante las acometidas marroquíes pudo hacerse más firme, y el gobierno español aprovechó esta oportunidad que se le ofrecía para implicarse en la guerra<sup>23</sup>.

Mayor efectividad depararon las relaciones de vecindad. Fruto de los trabajos de la Comisión Mixta de Límites llevados a cabo entre 1853 y 1868, fueron los Tratados de límites de Bayona, en los que se procedió al deslinde de la línea límite interestatal que ha perdurado hasta la actualidad<sup>24</sup>. En ellos se describe el trazado de la frontera mediante un recorrido por el lugar por donde discurre la línea (mediante referencias naturales, artificiales o geométricas) y a través de la descripción de los elementos que la caracterizan. Si bien la conflictividad no desapareció, debe reconocerse que no continuó con la intensidad anterior a los Tratados; en particular se resolvieron muchas cuestiones relacionadas con los límites: uso y aprovechamiento de pastos, agua, pesca, propiedades divididas por la frontera, paso de personas, etc<sup>25</sup>.

## II. MARCO GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

### A) *Expectativas de los financieros franceses*

En el plano económico y financiero la tradicional dependencia económica española respecto de Francia<sup>26</sup> se acrecentará durante el Segundo Imperio<sup>27</sup>,

---

<sup>22</sup> F. Rodao, *Españoles en Siam (1540–1939). Una aportación a la presencia española en Asia*, Madrid, CSIC, 1997; L. Togores, *Extremo Oriente en la Política Exterior de España (1830–1885)*, Madrid, Biblioteca Universitaria, 1999.

<sup>23</sup> O. Garrido Guijarro, *Aproximación a los antecedentes, las causas y las consecuencias de la Guerra de África (1859–1860) desde las comunicaciones entre la diplomacia española y el Ministerio de Estado*, tesis doctoral, UNED, 2014.

<sup>24</sup> Fueron cuatro acuerdos firmados entre España y Francia para demarcar la frontera entre ambos países: Tratado de Bayona de 1856, ajustando la frontera en las provincias de Navarra y Guipúzcoa. Tratado de Bayona de 1862, ajustando la frontera en las provincias de Huesca y Lérida y Tratado de Bayona de 1866, fijando la frontera desde el valle de Andorra hasta el Mediterráneo.

<sup>25</sup> J. Capdevila i Subirana, *Historia del deslinde de la frontera hispano-francesa: Del tratado de los Pirineos (1659) a los tratados de Bayona (1856–1868)*, Madrid, Centro Nacional de Información Geográfica, 2009.

<sup>26</sup> Durante el período de 1780 a 1914 en porcentaje de entidades francesas que operaron en España o en sus colonias fue del 42,31 % frente al 24,3 % del Reino Unido, 11,39 % de Alemania y 8,14 % de Bélgica (I. Tortella, *A Guide to Sources of Information on Foreign Investment in Spain (1780–1914)*, Amsterdam, International Institute of Social History, 2000, p. xi).

aunque en los años anteriores se habían establecido sólidas bases. En cierto sentido puede decirse que la intervención de los Rothschild, esencialmente de su rama francesa, en la economía y finanzas de nuestro país se formaliza en 1835, durante la regencia del general Espartero, y la intervención activa del conde de Toreno, ilustre comisionista de la época<sup>28</sup>, con el contrato de arrendamiento de las minas de Almadén. A partir de entonces se establecieron complejas e influyentes relaciones económicas, sin duda las de mayor duración en la historia económica española<sup>29</sup>. Ese año se estableció en Madrid, como delegado y representante exclusivo de los intereses de estos banqueros, Daniel Weisweiler que había de permanecer, cambiando varias veces de domicilio, en la capital de España hasta comienzos de los cincuenta, siendo a partir de este momento sustituido por Ignacio Bauer, el eje vertebrador de la comunidad judía en España<sup>30</sup>.

Por las dependencias de los Rothschild pasarían negocios tan dispares como la concesión de servicios financieros a la Hacienda Pública y al Banco de España y el control de empresas mineras y ferroviarias de primer nivel, como la « Río Tinto Co. », la « Société Minière et Metallurgique Peñarroya » y la « Compañía de Ferrocarriles MZA », junto a otras sociedades de singular importancia dentro del ámbito manufacturero como la « Deutsch & Cie », principal refinadora de petróleo en España a fines del siglo XIX. En 1855 los Rothschild se introdujeron en el negocio de la promoción de ferrocarriles a través de la compañía « Madrid–Zaragoza–Alicante (MZA) »<sup>31</sup>. Esta sociedad desarrollaría un enorme esfuerzo inversor que les llevó a construir el 35% de las principales líneas ferroviarias españolas, en viva competencia con la « Compañía del Norte », de similar tamaño y organizada por los financieros franceses, de origen portugués, Émile e Isaac Pereire. En el interludio de estas operaciones la Casa Rothschild potenció extraordinariamente sus operaciones financieras con el Banco de España y el Tesoro Público Español, con los que colaboró en buena parte de las emisiones de deuda de los 60 y del « Sexenio »<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> A.A. Broder, « Les investissements étrangers en Espagne au XIXe siècle: causes et mécanismes d'une dépendance. Un essai d'histoire économique à partir d'une comparaison des systèmes bancaires », *Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, n° 18, 2010, p. 36–118

<sup>28</sup> M.A. López–Morell, *Rothschild. Una historia de poder e influencia en España*, Madrid, M. Pons, 2015, p. 67–71.

<sup>29</sup> De este clima favorable en las relaciones comerciales es expresiva la RO modificando en obsequio del gobierno francés el art. xiii de las Instrucciones de aduanas dada en Madrid el 14 marzo 1844 (M. de Olivart, *Colección de los tratados, convenios y documentos...*, cit., t. I, p. 351)

<sup>30</sup> M.A. López–Morell, *Rothschild. Una historia de poder...*, op. cit., p. 81–83.

<sup>31</sup> A. Broder, « De la décision en matière d'investissement international : la France, l'Espagne et quelques autres. Trois études de cas (1855–1912–1951) », *Bull. d'Histoire Contemporaine d'Espagne*, 28–29, 1999, p. 224–239, esp. p. 226–231.

<sup>32</sup> P. Martín Aceña, « Desarrollo y modernización del sistema financiero, 1844–1935 », *La modernización económica de España 1830–1930*, Madrid, Alianza, 1985, p. 121–146.

Los negocios de los Rothschild coinciden en buena medida durante esta etapa con los propios de Agustín Fernando Muñoz (posteriormente Duque de Riánsares) y de José María de Salamanca y Mayol (luego Marqués de Salamanca). El primero había contraído matrimonio secreto, confirmado en 1844, con la madre de Isabel II, la Reina gobernadora María Cristina de Borbón–Dos Sicilias; durante un largo periodo el matrimonio había fijado su residencia en Francia (veinte años en la Malmaison otrora de Josephine Bonaparte) donde Muñoz fue el promotor de grandes negocios vinculados esencialmente a la construcción de ferrocarriles a partir de capitales franceses, llegando a recibir de Luis Felipe I el ducado de Montmorot y la Legión de Honor<sup>33</sup>, lo que no le dispensaría de una estrecha relación con el Emperador años más tarde.

*B) Apertura hacia el exterior durante la última etapa de Narváez*

La masiva penetración de capital extranjero que se produce en España a mediados del siglo XIX no hubiese tenido lugar sin un cambio radical en su normativa interna que ofreciese un clima favorable de atracción a los futuros inversores y garantizase la suficiente confianza<sup>34</sup>. Tras una serie de desastres financieros a partir de 1848, España se abrió a las inversiones extranjeras<sup>35</sup>. Lo decisivo en esta apertura al exterior fue que la necesidad de materias primas y de nuevos mercados aconsejaron a los negociantes británicos y franceses a incrementar los riesgos con España. Pero las contraprestaciones a estos préstamos, ya tuvieron respaldo en tratados de comercio ventajosos, sino concesiones individuales portadoras de un control directo de las minas y de los ferrocarriles españoles<sup>36</sup>. La Reina, por intercesión de la Reina madre y su marido

<sup>33</sup> A. de Otazu y Llana, *Los Rothschild y sus socios españoles (1820–1850)*, Madrid, OHS, 1987.

<sup>34</sup> Esta había sido la pretensión de nuestro primer Código de comercio de 1829, al introducir una regulación conjunta (arts. 264–358) de las sociedades de comercio, con inclusión del modelo de sociedad anónima, de signo marcadamente liberal. Concretamente respecto a esta última, el nuevo texto presentaba la importante novedad de superar casi por completo el tradicional sistema de concesión vigente aún en la inmensa mayoría de las naciones. El referido Código de 1829 establecía, por el contrario, un sistema de autorización judicial mucho más flexible, eliminándose de una manera notable la antigua dependencia absoluta del poder real y posibilitando a las compañías mercantiles a constituirse mediante la aprobación por los «Tribunales de Comercio del Territorio». V. J. Rubio, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, CSIC, 1950, p. 158–159; A. Fornies Baigorri, «Comercio, doctrina y legislación entre 1829 y 1852» (Resumen de tesis doctoral), *Temis*, n.º 1962, p. 111–116).

<sup>35</sup> V. J.C. Fernández Rozas, *La banca extranjera en España*, Oviedo, Serv. Publ. Universidad, 1981, p. 36–40.

<sup>36</sup> M.A. Lopez–Morell tras investigar en el Archivo del Ministerio Francés de Economía y Finanzas (B–31.189) puso de relieve las las presiones del Gobierno francés, que prohibió cualquier emisión en París si no se aprobaban medidas de apoyo a las compañías ferroviarias (« El papel de los Rothschild en la evolución de las finanzas públicas españolas durante el siglo XIX », *Revista De Historia Económica*, vol. 22, n.º 3, 2004, p. 597–636, esp. p. 613).



Riánsares, nombró un gabinete presidido por Joaquín Francisco Pacheco (1847) en el cual el Marqués de Salamanca se reservó la cartera de Hacienda. Pero este último no logró controlar la proliferación de sociedades anónimas cradas al amparo del Código de Comercio de 1829<sup>37</sup>.

Tras la vuelta al poder del general de Narváez (1848 y 1851) el nuevo gabinete ultraconservador promulgó el 28 enero 1848 la Ley de Sociedades por Acciones (con Reglamento de 17 febrero del mismo año)<sup>38</sup>, una disposición verdaderamente restrictiva frente a la regulación del Código de Comercio de 1829<sup>39</sup> que introdujo el sistema de la autorización gubernamental para la creación de sociedades, reforzando con carácter general la diferencia de trato entre el extranjero y el nacional, aunque dicho sistema fue utilizado para favorecer los intereses de los grupos inversores privilegiados con el favor gubernamental<sup>40</sup>. Para ello se contemplaron dos grupos de sociedades: en el primero figuraban, esencialmente, los bancos de emisión, las compañías de construcción de carreteras, canales y ferrocarriles, que debían ser aprobadas por ley en Cortes y en el segundo figuraban las sociedades de utilidad pública, que podrían ser aprobadas por decreto<sup>41</sup>.

En esta etapa de gobierno del general Narváez se produce una considerable expansión de los negocios financieros desarrollada en un clima contrarrevolucionario frente a los acontecimientos que tuvieron lugar en Europa dando al traste en Francia con la Casa de Orleans y propiciando el advenimiento de la II República. Al margen de cualquier enfrentamiento ideológico de dos movimientos antagónicos, la consolidación de la Monarquía en caso español y la proclamación de la República en Francia, las relaciones entre Narváez y el ahora Presidente de Francia se acrecientan contra todo pronóstico, planteándose los

<sup>37</sup> P. Martín Aceña, *La creación de sociedades en Madrid (1830–1848): un análisis del primer registro mercantil*, Madrid, Fundación Empresa Pública, Programa de Historia Económica, 1993 (Documento de Trabajo 9605).

<sup>38</sup> V. los debates de la Ley en el Senado (*Diario de las Sesiones de las Cortes*. Senado, nos 18, 19 y 20, 22, 23 y 24 diciembre 1847, p. 265-274, 275-290, esp. p. 279-285, y 292-304).

<sup>39</sup> Como pusiera de manifiesto el diputado Francisco Santa Cruz a propósito de los debates en torno a la Ley de Sociedades Anónimas de Crédito: «Todos tenemos todavía en la memoria los desastres ocurridos en las sociedades anónimas en 1846 y 1847. Aquellos desastres, señores, dieron motivo a la ley sobre las mismas sociedades de 28 enero 1848; ley que, como de circunstancias, y dada en los momentos en que se habían visto tantos males y se quería remediarlos, adolece del defecto de que adolecen todas las leyes dadas en semejantes circunstancias: era una ley sobradamente restrictiva; y tanto lo era, que desde entonces puede decirse que se ha contenido en España el desarrollo del principio de asociación» (*Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes en su Legislatura de 1854, 1855 y 1856*, t. X, Madrid, 1856, Diario n° 292, 18 enero 1856, p. 9.968).

<sup>40</sup> Cf. G. Tortella Casares, «El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España: 1829–1869», *Moneda y Crédito*, n° 104, 1968, p. 71–73.

<sup>41</sup> Acerca del marco parlamentario y legal de la reforma v. M. Bernal Lloréns, «La regulación de las sociedades anónimas y la información contable publicada en la Gaceta de Madrid a mediados del siglo XIX», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXXIII, n° 120, 2004, p. 65-94.

historiadores la razón de dicha amistad *contra natura*, y apuntado a la existencia de un apoyo económico del ex dirigente español al flamante regidor de la II República, que atravesaba una precaria situación financiera no subsanada por los emolumentos asignados por la Asamblea, apoyo que fue cifrado en 500.000 francos y del cual el Duque de Ríansares y su amigo personal Juan de Grimaldi, cónsul de España en París<sup>42</sup>, no eran en modo alguno ajenos<sup>43</sup>. No es de extrañar que estas relaciones se mantuvieran y se estrecharan con el advenimiento del Segundo Imperio.

Las relaciones financieras entre ambos lados de los Pirineos contaron, a partir de 1851, como aliado de excepción con el embajador de España en París Juan Donoso Cortés, un liberal que se convertiría en adalid del pensamiento conservador español y hombre de confianza y agente de la Reina Gobernadora María Cristina de Borbón y de su influyente marido, que también había desempeñado un importante papel como secretario particular de la Reina Isabel II<sup>44</sup>.

*B) Consolidación de la apertura durante el « Bienio Progresista », euforia y recesión financiera*

El general Leopoldo O'Donnell, antiguo colaborador de la ex Regente María Cristina, se unió a los moderados más liberales y trató de organizar una sublevación, contando con un buen número de oficiales y con algunas de las figuras que, años más tarde, serían destacados estadistas como Antonio Cánovas del Castillo. El 28 junio 1854 O'Donnell, que se había ocultado en Madrid, se unió a diversas fuerzas y se enfrentó, en una suerte de maniobras militares, con las tropas leales al gobierno en una localidad cercana a Madrid, en lo que se conoce como « La Vicalvarada »<sup>45</sup> A lo

<sup>42</sup> D.T. Gies, « El poder de la palabra: Juan de Grimaldi y el periodismo político en el siglo XIX », *Actas del IX Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas* (S. Neumeister, coord.) vol. 2, Frankfurt/Main, Vervuert Verlagsgesellschaft, 1989, p. 49-56.

<sup>43</sup> J. Pabón y Suárez de Urbina, *Narváez y su época*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, p. 237 ss. Las conexiones entre estos personajes se explicitarían en los debates relativos al « Dictámen de la Comisión de información parlamentaria sobre ciertos actos de que pueda ser responsable Doña María Cristina de Borbon ». V. *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes en su Legislatura de 1854, 1855 y 1856*, Apéndice 2 al nº 399, 1856, p. 13.877.

<sup>44</sup> Donoso Cortés desempeñó un importante papel en las negociaciones que se entablaron entre el Ministerio de Estado español y el Gobierno francés tras las reclamaciones sobre la dote de la infanta Luisa Fernanda, hija de la hermana de Isabel II y del Duque de Montpensier, como consecuencia de la confiscación de los bienes de la familia Orleans. La documentación sobre este asunto se encuentra en Juan Francisco Donoso Cortés (Fondo), Serie: Consultas, Sig. 499311/003, 22/01/1852 a 17/07/1852. V. S. Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, « Un momento político interesante y una carta de Donoso Cortés », *Boletín de la Academia de la Historia*, t. 100, 1932, p. 539-561, esp. 541.

<sup>45</sup> D. Sevilla Andrés, *La Revolución de 1854*, Valencia, Anales de la Universidad de Valencia, 1960; L. Perdices (coord.), *La Vicalvarada. Aproximación al entorno político, social y económico*, Madrid, CESSJ Ramón Carande, 1995.

largo de junio y julio se unieron al alzamiento otras tropas en Barcelona. El 17 de julio, en Madrid, civiles y militares salieron a la calle en una sucesión de actos violentos, poniendo en peligro la vida misma de la madre de la Reina, María Cristina, que debió buscar refugio, lo que no dejó de inquietar a los financieros franceses<sup>46</sup>.

Entre julio de 1854 y julio de 1856 se abrió el breve período histórico, durante el cual el Partido Progresista pretendió reformar el sistema político del reinado de Isabel II, dominado por el Partido Moderado desde 1843, profundizando en las características propias del régimen liberal. Durante este « bienio progresista » comenzaron a adoptarse en España, bajo el influjo del liberalismo militante del economista francés Frederic Bastiat, ciertas medidas liberalizadoras que propiciaron un cierto proceso de crecimiento económico<sup>47</sup>. Aprovechando estas posibilidades legales durante el bienio, se elaboraron en el marco de las Cortes Constituyentes, llamadas a debatir una la nueva Constitución que debía reemplazar a la de 1845, los textos que sirvieron de base para la masiva inversión extranjera posterior y el soporte legal para la futura implantación de la banca extranjera: la Ley de Ferrocarriles de 3 junio 1855 y la Ley de 28 enero 1856 sobre establecimiento de sociedades anónimas de crédito y sus atribuciones. La contrarrevolución condujo el 2 septiembre 1856 al cierre definitivo de las breves Cortes Constituyentes que, aunque no consiguieron alzarse contra la Constitución de 1845, cumplieron una importante labor en la apertura hacia la inversión extranjera, esencialmente francesa, y el capital extranjero, que durante la primera mitad del siglo XIX se había orientado con preferencia a los empréstitos públicos, fue desplazándose mayoritariamente hacia el sector privado.

Los años posteriores fueron de gran euforia inversora señalándose como los sectores de mayor atracción la deuda pública, los ferrocarriles y la minería, financiados principalmente por Francia y el Reino Unido y en tercer lugar la banca, el suministro de electricidad y agua, las obras públicas en general y la industria química que se desarrolló más tarde. Francia fue el principal inversor en ferrocarriles y banca, mientras que el Reino Unido invirtió principalmente en la minería, aunque los capitalistas británicos también construyeron ferrocarriles de línea corta y tranvías y Bélgica lo hizo, aunque en una etapa posterior, en minería y tranvías<sup>48</sup>. Durante este

---

<sup>46</sup> Así se desprende de la correspondencia del Marqués de Turgot, embajador de Francia en España a la vez que amigo y primo de Napoleón III. V. I. Burdiel, *Isabel II, una biografía (1830–1904)*, Madrid, Taurus, 2010, p. 261. Dicha correspondencia se encuentra en los Archivos M.A.E. París, *Correspondance politique, Espagne*, vol. 845.

<sup>47</sup> N. Durán, *La Unión Liberal y la modernización de España Isabelina. Una convivencia frustrada (1854–1868)*, Madrid, Akal, 1979.

<sup>48</sup> T. Tortella, *A Guide to Sources...*, *op. cit.*, p. viii. A. Broder, « Les investissements étrangers en Espagne au XIX<sup>ème</sup> siècle : Méthodologie et quantification », *Rev. d'histoire écon et soc.*, vol. 54, n° 1, 1976, p. 29–63, esp. p. 31–35.

periodo se aprobaron la Ley Hipotecaria de 8 febrero 1861 y la Ley de notariado de 28 mayo 1862 a las que haremos alusión más adelante.

Mas el ciclo expansionista fue seguido de una etapa depresiva entre 1864 y 1866 originada por la denominada primera crisis capitalista en España que tuvo lugar en 1864 vinculada sin duda a la severa crisis producida a escala europea que, de una forma u otra, repercutió sobre la economía nacional. Sus efectos se concretaron en la paralización del proceso de internacionalización que el capital español había experimentado desde 1856. Las inversiones extranjeras, principalmente francesas, habían llegado a convertirse en impulsoras no sólo del ferrocarril, sino de otros sectores significativos, por lo cual las primeras quiebras de compañías ferroviarias, que arrastraron a muchas entidades de crédito dedicadas a la especulación y a la masiva captación de capital extranjero constituidas con el concurso del «Committee of Spanish Bondholders» y la onnipresencia del Duque de Riánsares<sup>49</sup>. Concretamente algunas sociedades de crédito de Madrid y Barcelona suspendieron pagos o simplemente decidieron disolverse, cuando los resultados económicos del ferrocarril –con el cual estaban ligadas a través de sus carteras de inversiones– parecieron no responder a las primitivas expectativas favorables, una vez abiertas las líneas al tráfico en 1864. Concretamente, la «Sociedad Española Mercantil e Industrial» –la sociedad de crédito de los Rothschild– dio por finalizadas sus actividades en 1864.

No cabe duda que la «Gloriosa» de 1868, que trajo consigo el denominado «Sexenio revolucionario», tuvo su origen esencialmente en motivos de carácter político, pero es indudable que la crisis de 1864 y la depresión agraria a que dio lugar fue el desencadente del movimiento ideológico y social que se mantuvo en España, conincidiendo con las postrimerías del Segundo Imperio en Francia. Esta nueva etapa coincidió con la desviación los capitales extranjeros a las inversiones industriales y mineras y con agotamiento del modelo inversor.

#### *D) Repercusiones en España del Tratado de libre comercio entre Francia y el Reino Unido*

Napoleón III, convencido de las virtudes del comercio, confió a Michel Chevalier negociar secretamente con el político y empresario textil inglés Richard Cobden un acuerdo comercial entre Francia y el Reino Unido de diez años de duración. Firmado en 1860, este acuerdo fue calificado de «golpe de estado comercial» por los industriales franceses que temían arruinarse por la

---

<sup>49</sup> M.A. López-Morell, *Rothschild. Una historia de poder...*, *op. cit.*, p. 161–180.

competitividad de la economía británica<sup>50</sup>: Sin embargo, el tratado provocó la multiplicación de acuerdos de libre comercio entre las diferentes naciones europeas, creando, a causa de la cláusula de la nación más favorecida, una primera aproximación al libre comercio en el continente. Consumada la iniciativa, se sucedieron un aluvión de instrumentos bilaterales en toda Europa suscritos por Francia con Bélgica y la Zollverein (Unión Aduanera Alemana) en 1862, Italia (1863) y los Países Bajos, etc.<sup>51</sup> El Convenio hispano francés se suscribió al parecer el 18 junio 1865<sup>52</sup>, pero en los registros obrantes en la División de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores no consta ni la existencia del tratado ni su vigencia y tampoco figura en ningún repertorio. En cualquier caso el « texto patrón » franco-británico no fue precisamente un éxito<sup>53</sup>.

También a escala europea, Napoleón III aspiraba con una unión monetaria que conduciría a la creación de la Unión Monetaria Latina en 1865 y esta iniciativa era repaldada por ciertos políticos españoles y apoyado por las compañías que se financiaban desde Francia, que consideraban que la asimilación de las leyes monetarias españolas a las francesas favorecería mejor conexión con el exterior<sup>54</sup>.

#### IV. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

##### *A) Manifestaciones de un marco general favorable a los extranjeros*

La aparición del bloque esencial del Derecho internacional privado español se demoró hasta el último tercio del siglo XIX, bajo la vigencia de la Constitución de 1876; en particular, hubo que esperar a 1889 para la aprobación del Código civil (y de sus arts. 8 a 11), por la oposición de los partidarios del mantenimiento de los Derechos forales. Muestra expresiva fue el fracaso del Proyecto de Código civil de

<sup>50</sup> G. Vindt, « Idées & débats 1860, 'le coup d'Etat douanier' de Napoléon III », *Alternatives économiques*, n° 329, 1 noviembre 2013.

<sup>51</sup> E. Antonelli, *Nouvelles études d'économie humaniste*, Montpellier, La Licome, 1950,

<sup>52</sup> J. Pérez de Guzmán y Gallo, « Relaciones comerciales entre España y Francia durante el siglo XIX », *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 56, 1910, p. 370-375

<sup>53</sup> G. Cadier, « Les conséquences du traité de 1860 sur le commerce franco-britannique », *Histoire, économie & société*, vol. 7, n° 3, 1988 7-3, p. 355-380.

<sup>54</sup> Integrada por Francia, Italia, Bélgica, Suiza y, posteriormente Bélgica, España aunque creó la peseta en 1868 con la finalidad de incorporarse no llegó a formar parte formamente a la Unión. V. J.M. Santacreu Soler, « La revolución monetaria española de 1868 », *Anales de Historia Contemporánea*, vol. 10, 1994, p. 511-523, esp. p. 514.

1851, plasmación clara del « espíritu de Francia »<sup>55</sup>, y la dilación del proceso codificador<sup>56</sup>.

Carente, pues, la etapa acotada para nuestro estudio de una regulación sistemática del tráfico privado externo, al margen de ciertos antecedentes puntuales sobre trato a extranjeros realizados con carácter bilateral<sup>57</sup>, el establecimiento de un clima de confianza hacia el inversor foráneo durante este periodo tendrá una repercusión importantes en el establecimiento de las primeras normas de Derecho internacional privado que se registran en el sistema español<sup>58</sup>, junto con otras orientadas proteger los derechos de los extranjeros: 1) El Real Decreto de 17 octubre 1851, que determina las condiciones de validez en España de los actos y contratos celebrados en el extranjero, en cuyo. 2) El Real Decreto de Extranjería de 17 noviembre 1852. 3) La Ley de 4 diciembre 1855, que declara lo conveniente sobre el asilo para todos los extranjeros y sus propiedades en el territorio español. Curiosamente el primer Código procesal español, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 guardó silencio en torno a la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, aunque prestó atención al régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras como exponente de la soberanía internacional.

1. Real Decreto determinando las condiciones de validez en España de los actos y contratos celebrados en el extranjero, de 17 octubre 1851

El futuro mimetismo hacia los modelos constituidos por los Códigos francés e italiano, del sistema conflictual del Código Civil español de 1881 no debe ignorar que fue precedido de otro modelo, contenido en el Real Decreto de 17 octubre

---

<sup>55</sup> A. D'Ors y J. Bonet Correa, « En el centenario del Proyecto isabelino de Código civil », *Información Jurídica*, nº 96, 1951, p. 483-498, esp. p. 486.

<sup>56</sup> F. Sánchez Román, *La codificación civil en España*, Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1890, p. 16. La RO de 12 junio 1851, que acordó la necesidad de profundizar en la empresa codificadora fue expresiva de los obstáculos derivados de « la existencia fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas... ».

<sup>57</sup> Convenio sobre los derechos de traslación de bienes en los respectivos territorios entre S.M. Católica y el rey de los Belgas de 1 de marzo de 1839 (M. de Olivart, *Colección de los tratados, convenios y documentos...*, cit., t. I, p. 131-133); Canje de notas restableciendo las relaciones consulares y comerciales entre España y el Reino de Cerdeña cambiadas en París en 9 y 18 de septiembre de 1839 (*ibid.*, p. 137-141); Convenio aboliendo el derecho de advenia o extranjería entre España y el Reino de Dinamarca, hecho en Madrid el 22 marzo 1840 (*ibid.*, p. 146-148); Convenio aboliendo los derechos de extranjería y detracción entre España y la Confederación Hevética, hecho en Berna el 23 febrero 1841 (*ibid.*, p. 193-195).

<sup>58</sup> Resulta obligada la alusión al art. 55.2º.II de la Ley del Notariado de 28 mayo 1862 que, al referirse a los expedientes en materia de sucesiones, dispuso que « El Notario, a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que se estimen oportunas, y en especial aquellas dirigidas a acreditar su identidad, domicilio, nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable ».

1851 sobre la validez en España de los contratos y demás actos públicos notariados en Francia u otro país extranjero, pequeño sistema de normas de conflicto que había de servir de guía a los tribunales y autoridades en España para conceder o denegar la validez a aquellos contratos y actos.

Los requisitos a los que esta validez, y, por consiguiente, el reconocimiento de los derechos derivados de los actos notariados en el extranjero, eran, entre otros: 1º) Que el asunto materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de España. 2º) Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país, 3º) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos. 4º) Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razón en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas. Por consiguiente la validez de los actos realizados en país extranjero, y también implícitamente la extraterritorialidad de los derechos subjetivos emanados de aquellos actos, si no reconocidos como regla general, al menos serían admitidos a producir aquellos efectos en la hipótesis de haber quedado cumplidas las condiciones que se enumeran. Dos de estas condiciones se podían expresar en una fórmula unitaria: producción del acto en el extranjero de acuerdo con las reglas de conflicto españolas que regulaban la capacidad por la ley nacional y la forma de los actos por la regla *locus regit actum*, es decir, mucho antes de que se plantease en su rigor técnico el problema de la cuestión preliminar, en el Derecho español se encontraba latente o intuida la idea de que para el reconocimiento de los negocios jurídicos celebrados en el extranjero, y subsiguientemente para el de los derechos subjetivos nacidos de aquellos negocios, era requisito necesario el respeto de unas reglas conflictuales españolas. Estas consideraciones explican cómo el único requisito relevante en la práctica de los tres fijados en el Real Decreto de 17 octubre 1851 sea el de que el asunto materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de España, es decir que no tropiece para su validez con la excepción de orden público<sup>59</sup>.

Ya en pleno « bienio progresista », aunque con un carácter más más escueto, nuestro primer Código Procesal Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> A. Miaja de la Muela, « Los derechos adquiridos en la doctrina española y en el sistema de Derecho internacional privado español », *Anuario de Derecho Internacional (Universidad de Navarra)*, vol. I, 1074, p. 3–28, esp. p. 16–17.

<sup>60</sup> En 1855 las Cortes aprobaron una Ley de Bases denominada « para la reforma de los procedimientos en los juicios civiles », por medio de la que se pretendía « ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil », con el fin de « restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes », alejándose del Code de procédure civile de 1806 de Napoleón, el cual servirá de base a la mayor parte de los códigos que se promulgan en Europa en el siglo XIX. El caso

dispuso en su art. 282 que « Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad ». Y, en una línea similar, dentro del periodo de estudio que hemos acotado, debe hacerse referencia al art. 5 de la Ley Hipotecaria de 1861<sup>61</sup>, según el cual « También se inscribirán en el registro los documentos o títulos expresados en el art. 2, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España, con arreglo a las leyes y las ejecutorias de la clase indicada en el número 4º del mismo artículo (declaración de incapacidad legal para administrar, la presunción de muerte de personas ausentes; interdicción o modificaciones de la capacidad civil), pronunciadas por tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en el reino, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil ».

Volviendo a los requisitos previstos en el Real Decreto de 17 octubre 1851 interesa poner de relieve que sobre los mismos gravitaba las exigencias de acreditar la reciprocidad por parte del país del otorgamiento, que debía conceder « igual eficacia y validez a los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles ». Esta alusión a la « reciprocidad », con el contenido acuñado en la época como reflejó el art. 11 del Código civil francés con la inclusión de la « reciprocidad diplomática »<sup>62</sup> no era otra cosa que la manifestación de un fenómeno más general la identidad o, al menos, la equivalencia que cada Estado entendía obtener entre el trato que reserva a los extranjeros en su territorio y el aplicado a sus nacionales en los países extranjeros<sup>63</sup>. El fenómeno se proyectaría de inmediato al régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

---

más claro es el de los códigos italianos, incluido el nacional de 1865. Esto no ocurre en España, en la que la LEC de 1855 mantuvo la tradición del viejo proceso ordinario basado en el Derecho común.

<sup>61</sup> Dicha disposición tiene un claro antecedente en el « bienio progresista », con el RD 8 agosto 1855. que decidió llevar la legislación hipotecaria a una ley separada del Código civil, para soslayar la oposición que a este último mostraban los territorios forales (cf. F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1981, p. 544). V. L. Díez Picazo, « Los principios de inspiración y los precedentes de las Leyes Hipotecarias Españolas », *Leyes Hipotecarias y Registrales de España*, Madrid, Ed. Castalia, 1974, p. 23 ss. Con independencia del debate doctrinal en torno a los principios inspiradores de la primera Ley Hipotecaria española, no cabe duda que la reforma de esta materia que se produjo en Francia a través de la *Loi sur la transcription en matière hypothécaire* de 23 marzo 1855 ejerció una impronta importante en los juristas españoles trabajaron sobre esta materia.

<sup>62</sup> V., *inter alia*, R. Savatier, *Cours de droit international privé*, 2ª ed., París, LGDJ, 1953, p. 152 ss; B. Goldman, « Réflexions sur la réciprocité en droit international », *TCFDI (1962-1964)*, p. 62 ss; M. Virally, « Le principe de réciprocité dans le droit international contemporain », *RCADI*, t. 122 (1967-III), p. 1 ss; P. Lagarde, « La condition de réciprocité dans l'application des traités internationaux: son appréciation par le juge interne », *Rev. crit. DIP*, 1975, p. 25 ss. Por lo que respecta a la doctrina italiana v. G. Biscottini, « Il principio di reciprocità nell'ordinamento italiano », *Dir. int.*, vol. XXI, 1967, p. 40 ss. Para otros círculos jurídicos V. P. Modinos, « Quelques considérations sur la réciprocité en matière de traités », *Rev. égypt. dr. int.*, vol. V, 1949, p. 70 ss

<sup>63</sup> Cf. J.P. Niboyet, « La notion de réciprocité dans les traités diplomatiques de droit international privé », *RCADI*, t. 52, 1935-II, p. 264 ss



que instauró la LEC de 1855, aunque ya se apuntaba el la RO sobre cumplimiento de los autos judiciales extranjeros, de 31 junio 1846<sup>64</sup>, cuyo art. 282 daría paso a la triada de reciprocidad diplomática, legal y jurisprudencial que, incorporada a los arts. 951 ss de la LEC de 1881, llegaría hasta el sistema instaurado por la vigente Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 2015.

Con independencia de estas matizaciones no debe dedeñarse importancia de este Real Decreto que no en vano fue calificado de « excepcional » constituyendo « *la base fondamentale de toute la législation espagnole sur cette matière* », siendo expresión de un « *système élémentaire de droit international privé, le premier dans l'ordre chronologique, établi par les espagnoles* »<sup>65</sup>.

## 2. Real Decreto de Extranjería de 17 noviembre 1852

El Real Decreto de Extranjería de 17 noviembre 1852 pretendió « reunir en una sola disposición cuanto entonces se hallaba prevenido respecto de los extranjeros » en España y esta pretensión se prolongará hasta el año 1868, fecha en la que se proclama la unificación de fueros con el Decreto de 6 de diciembre. Se optó por legislar directamente « por Decreto », hurtando a las Cortes una función que debería corresponder a su competencia evidenciando que la injerencia del ministro de Estado Manuel Beltrán de Lis en esta materia obedeció a presiones imperiosas. En la materia que nos ocupa esta disposición, impregnada de una cierta dosis de liberalismo, instituyó para los extranjeros el principio de libertad de comercio « bajo las condiciones que para los españoles establezcan las leyes y reglamentos » (art. XIX), concediéndoles la facultad de « adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes a los súbditos españoles » (art. XVIII); este mismo texto legal contenía, asimismo, evidentes garantías procesales para los extranjeros, admitiendo el art. XXXII el derecho de estos a que los Tribunales españoles les administrasen justicia<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Según esta disposición « La voluntad de Su Magestad es que todo auto judicial de Tribunal extranjero que sea presentado por el representante de la Nación de que procede, y cuya ejecucion haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las Autoridades á quienes corresponda (...), de la misma manera que las Autoridades extranjeras cumplimentan los que se les presentan por los Agentes de Su Magestad procedentes de los Tribunales españoles » (M. de Olivart, *Colección de los tratados, convenios y documentos...*, cit., t. I, p. 391-392.)

<sup>65</sup> Cf. J.M. Trias de Bes, « La forme des actes juridiques dans la législation espagnole au point de vue international », *Rev. crit. DIP*, 1927, p. 18-36, esp. p. 19.

<sup>66</sup> V. E. Pecourt García, « Una institución singular en la historia del Derecho internacional privado español: el 'Fuero de Extranjería' », *Homenaje al prof Luis Sela Sampil*, vol. II, Oviedo, Serv. Publ. Universidad, 1970, p. 883 ss; R. Recondo Porrua, « El sistema del Fuero de Extranjería », *Estudios de Detusto*, vol. XXVI, 1978, p. 449 y ss y vol. XXVII, 1979, p. 383 ss. Sobre la aplicación de esta disposición a los franceses V. STS 29 agosto 1861, JC, vol. 6, n° 198, p. 495-497.

Años más tarde, la Constitución de 1869 redactada durante el « Sexenio revolucionario » reafirmaría alguno de estos postulados al otorgar a « todo extranjero » la posibilidad de establecerse « libremente en territorio español, ejercer en él su industria, o dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas » (art. 25)<sup>67</sup>.

3. Ley de 4 diciembre 1855, que declara lo conveniente sobre el asilo para todos los extranjeros y sus propiedades en el territorio español

Reiterando una tradición legislativa del liberalismo<sup>68</sup>, esta disposición insertó unas declaraciones de carácter general en el sentido de erigir el el territorio español en « un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades » (art. I), y añadiendo que « en ningún Convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos o delitos políticos » (art. II). Pero junto a éstas añadía un pasaje de mucho mayor calado « No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nación a que éstos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los Tratados a los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos »<sup>69</sup>.

En el mismo año de 1855 las Cortes aprobaron una Ley de Bases denominada « para la reforma de los procedimientos en los juicios civiles », por medio de la que se pretendía « ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil », con el fin de « restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes », alejándose del *Code de procédure civile* de 1806 de Napoleón, el cual servirá de base a la mayor parte de los códigos que se promulgan en Europa en el siglo XIX. El caso más claro es el de los códigos italianos, incluido

---

<sup>67</sup> Justificándose el precepto constitucional en la especial coyuntura de la política económica de tendencia librecambista y apertura al capital extranjero. V. M.J. Malilla y E. Frax, « Libertad de industria y comercio. El derecho de propiedad », *Ayer*, n° 34, 1999, p. 17-40, esp. p. 35.

<sup>68</sup> Durante el « trienio liberal », en el que rigió de nuevo la Constitución de 1812, el Decreto XL de las Cortes Generales de 28 septiembre 1820, bajo la rúbrica « Concediendo a los extranjeros un asilo seguro en el territorio español para sus personas y propiedades », declaraba en su artículo primero que « el territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clases de pertenientes a tal que respete la Constitución (de 1812) política de la monarquía y los demás leyes que gobiernan a los súbditos de ella » (*Colección de los Decretos y Ordenes generales de la Primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*, t. VI, 1821, p. 152)

<sup>69</sup> D. Blanquer, *Asilo político en España. Garantías del extranjero y garantías del interés general*, Madrid, Civitas, 1997, p. 38.

el nacional de 1865. Esto no ocurre en España, en la que la LEC de 1855 mantuvo la tradición del viejo proceso ordinario basado en el Derecho común.

*B) Adaptación y orientaciones de la normativa de las sociedades por acciones a la inversión extranjera*

1. La Ley de Ferrocarriles de 3 junio 1855

Una extensa discusión parlamentaria<sup>70</sup> precedió a la aprobación de La Ley General de Caminos de Hierro, de 3 junio 1855, estructurada en IX capítulos con 49 artículos. Como la Ley de Sociedades de 1848 continuaba en vigor y con el fin de estimular la constitución de compañías constructoras, se consideró indispensable moderar su rigor y establecer ciertos privilegios y exenciones para atraer los capitales extranjeros<sup>71</sup>. Esta Ley fue un soporte normativo permisivo de la construcción de la red ferroviaria y de la búsqueda de inversores para llevarla a cabo<sup>72</sup>, lo cual permitió la construcción acelerada de más de 5.840 kms sólo en la siguiente década, aunque dicha precipitación trajo como consecuencia una planificación deficiente, pues al seguirse un modelo radial las líneas construidas no fueron las más adecuadas y prioritarias descartando las comunicaciones entre los núcleos industriales catalán y vasco y asturiano (donde radicaba la minería del carbón). De conformidad con dicha disposición el capital de las compañías constituidas a su amparo quedaba bajo la salvaguarda del Estado, estando exento de «represalias, confiscaciones o embargos» por causa de guerra<sup>73</sup>, beneficiándose, además, de subvenciones estatales en la construcción de las líneas de servicio general, de la exención de aranceles y de cualquier otro tipo de impuestos y de ciertos privilegios a la importación de material y vehículos. La importación de material del extranjero, libre de aranceles, para efectuar los trazados supuso una oportunidad sin duda impidió un desarrollo temprano de

---

<sup>70</sup> *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes en su Legislatura de 1854, 1855 y 1856*, t. X, Madrid, 1856, Apéndice sexto al Diario n° 110 y Diarios n° 144, 145, 146, 148, 149, 153, 159 y 161, 1855.

<sup>71</sup> Cf. Dictamen de la Comisión de ferrocarriles, relativo al proyecto de Ley general presentado por el Gobierno (*ibid.*, Apéndice sexto al Diario n° 110, p. 3.089)

<sup>72</sup> Esta Ley, al facultar al Gobierno para la concesión de autorizaciones provisionales a las Compañías de Ferrocarriles sin necesidad de aprobación en Cortes, aparte de otras ventajas principalmente arancelarias, supuso un acicate para el advenimiento de capitales extranjeros (cf. Banco de Bilbao, *Un siglo en la vida del Banco de Bilbao. Primer centenario (1857-1957)*, Bilbao, 1975, p. 12-13 y 19 1-198; G. Tortella Casares, *Los orígenes del capitalismo en España*, Madrid, Tecnos, 1973, p. 50-51).

<sup>73</sup> Art. 19. « Los capitales extranjeros que se emplean en las construcciones de ferrocarriles o empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones o embargos por causa de guerra ».

una industria siderúrgica española que en aquéllos momentos no estaba en disposición para responder a los imperativos de la construcción acelerada del ferrocarril. En un intento de prevenir situaciones de privilegio o corrupción, las concesiones debían ser aprobadas en Cortes, exigiéndose al concesionario un porcentaje del monto total de la obra, para garantizar la solvencia del contratista. También había un plazo máximo para comenzar la construcción adjudicada, perdiéndose, de lo la concesión. Las concesiones lo eran por 99 años<sup>74</sup>. El sistema establecido en la Ley de 1855 permanecería inalterado hasta 1868.

Críticamente han de ser valorados los beneficios de esta magna empresa constructora, toda vez que la rentabilidad fue escasa para la inversión por repercutir la crisis económica iniciada hacia 1866 en toda Europa que produjo, entre otras cosas, la caída del valor de las acciones ferroviarias cuyo precio estaba muy sobrevalorado por maniobras especulativas. España sufrió los efectos de la repatriación de capitales extranjeros, sobre todo francés, arrastrando el escaso capital español invertido en esta empresa, y no en el desarrollo de la industria, lo cual provocó la quiebra del sistema bancario y un déficit presupuestario crónico.

## 2. Ley sobre Sociedades Anónimas de Crédito de 28 enero 1856

Requeridas grandes inversiones, tanto para el ferrocarril como para la industrialización, éstas precisaban de un sistema bancario que aportara créditos para financiarlas y de empresas por acciones (sociedades anónimas) capaces de acometer grandes proyectos empresariales. Con el fin de crear un marco adecuado para el desarrollo del sector financiero, durante el bienio progresista las Cortes aprobaron una Ley de sociedades anónimas de crédito de 1856. Tal disposición refleja, nítidamente, los intereses del capital financiero europeo<sup>75</sup>, cuya expresión en los tradicionales bancos de depósito había demostrado no responder a las nuevas necesidades del comercio. Se necesitaban unas entidades que permitieran la inversión a gran escala de capitales sobre determinados sectores (minero, ferrocarriles, servicios ...). A la manera de los futuros « bancos de negocios », fueron la fuente de financiación de las sociedades anónimas que el desarrollo industrial de

---

<sup>74</sup> Por el Real Decreto de 15 febrero 1856, se aprobó la Instrucción para el cumplimiento de la Ley de Ferrocarriles, así como el pliego de condiciones generales y el modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferrocarriles de servicio general. Este bloque normativo se completó con la Ley sobre Policía y Conservación de Ferrocarriles de 14 noviembre 1855 con el Real Decreto de 8 julio 1859 que aprobó el Reglamento de policía de los ferrocarriles y con otras disposiciones entre las que cabe destacar a nuestros fines la Real Orden de 4 octubre 1856 sobre el pago de los derechos de arancel por material ferroviario en abonos renovables.

<sup>75</sup> Cf. R.E. Camerón, *Francia y el desarrollo económico de Europa, 1800–1914*, Madrid, Tecnos, 1971, p. 48.

la época requería<sup>76</sup>. El proceso de formación de este tipo de entidad financiera fue lento, y sus primeros resultados no muy alentadores. Corresponde, sin embargo, el mérito de su puesta en funcionamiento de un modo estable a los banqueros franceses hermanos Pereire<sup>77</sup> con la constitución en París, en 1852, de la denominada « Société Générale de Crédit Mobilier »<sup>78</sup>. Esta sociedad, antecedente del « Crédito mobiliario español »<sup>79</sup>, será el modelo, en cuanto a forma jurídica, estructura interna y método de actuación de una abundante serie de entidades que con las mismas características se van a constituir en toda Europa a mediados del siglo XIX y que pronto experimentarán la necesidad de extender su negocio al extranjero.

Volviendo a la reglamentación española, se observa que cuando nuestro país fue elegido por varios grupos financieros internacionales como punto de destino de sus capitales las disposiciones vigentes en él suponían una barrera prácticamente insuperable por no adaptarse a las nuevas corrientes y no permitir, en suma, la creación de nuevas entidades de crédito. De ahí que las presiones extranjeras se dirigiesen con insistencia al Parlamento, con el propósito de modificar el bloque de disposiciones restrictivas, siendo los Diarios de Sesiones de las Cortes Constituyentes<sup>80</sup> elocuentes de los intereses de las finanzas internacionales o, mejor, francesas, y los recelos de los parlamentarios españoles en torno a las eventuales

<sup>76</sup> Cf. N. Sánchez Albornoz, « De los orígenes del capital financiero: la Sociedad general de crédito mobiliario español (1856–1902) », *Moneda y Crédito*, n.º 97, 1966, p. 29–32. Sobre el contexto general v. N. Sánchez Albornoz, « La formación del sistema bancario español (1856–1868) », *Rev. int. d'histoire de la banque*, n.º 10, 1977, p. 1–41; G. Tortella Casares, « El sistema bancario español en la segunda mitad del siglo XIX », *Dinero y Crédito (Actas del Primer Coloquio Internacional de Historia Económica)*, Madrid, 1978, p. 221–237; P. Tedde de Lorca, « Los ferrocarriles en España en la segunda mitad del siglo XIX: Formación de capital y crédito bancario » *ibid.*, p. 459–464.

<sup>77</sup> En Bélgica (la « Société Générale pour favoriser l'Industrie Nationale des Pays Bas ») en 1882, y más tarde en Francia (la « Société Générale de Crédit Mobilier ») en 1852, aparecieron una nueva modalidad de establecimientos de crédito que, con forma jurídica de sociedad anónima, se dedicarían a la promoción de empresas industriales (principalmente ferroviarias), de seguros y de servicios públicos.

<sup>78</sup> Fueron aprobados sus Estatutos por un Decreto de 18 noviembre 1852 y su primera asamblea general se celebró en París el 29 abril 1854; en ella, Isaac Pereire expuso a los socios las cuatro funciones principales a desempeñar por la nueva entidad; 1) Sociedad comanditaria para la industria; 2) Sociedad financiera; 3) Banco de imposiciones, de préstamos y de crédito; 4) Banco de emisión. Pero lo cierto es que su novedad principal residía en la posibilidad de emitir obligaciones a cono y, fundamentalmente, a largo plazo (v. sobre la organización de esta entidad y sobre su papel en el sistema financiero francés: E. de Forcade, « Les Institutions de crédit en France », *Revue des Deux-Mondes*, 2ª serie, III, 1856, p. 277–319; R. Bigo, *Les banques françaises au cours du XIX<sup>e</sup> siècle*, París, Sirey, 1947, p. 188 ss. V. la monografía de I. Pereire, *Principes de la constitution des banques et de l'organisation du crédit*, París, Dentu / Guillaumin, 1865, « <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k27894f> »).

<sup>79</sup> T. Tortella, *A Guide to Sources...*, *op. cit.*, p. 63–64.

<sup>80</sup> *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes en su Legislatura de 1854, 1855 y 1856*, t. X, Madrid, 1856, especialmente los Diarios n.º 282, 289 y 290. La lectura de los debates muestra las posiciones contrapuestas y las rivalidades de los grupos financieros franceses en un primer momento entre el encabezado por James Rothschild y el de los hermanos Pereire y, más tarde, por la entrada en escena de los intereses del grupo liderado por Prost.

facilidades para la repatriación de los beneficios obtenidos en España a través de la creación de sucursales en el extranjero, como consecuencia de la discusión del art. 3, y a evitar que las concesiones no dieran lugar a un sistema monopolista<sup>81</sup>. Y en los debates no faltaron referencias a las eventuales comisiones percibidas por los Sres. Grimaldi y Riánsares en la tramitación del bloque normativo que sería aprobado en 1856<sup>82</sup>.

Tampoco faltaron en los debates referencias a cuestiones propias del Derecho internacional privado. Ante la inquietud mostrada por el Diputado Udaeta relativa a la ley que debía las operaciones de una sucursal de cualquiera de las sociedades que el Gobierno quedaría facultado para autorizar y cual sería la jurisdicción competente en caso de litigio, el diputado Figuerola respondió que

«Espero que con mi contestación quedará tranquilo el Sr. Udaeta. Las sociedades que se creen en España serán juzgadas por el Derecho mercantil español, aunque estén compuestas de extranjeros. Hay un artículo en el Código de comercio, en el que terminantemente se previene que las operaciones hechas por los extranjeros en nuestro país serán regidas por el derecho español. Esto es también para quitar escrúpulos a las personas que decían que tal vez sería necesario que los extranjeros se naturalizaran. No es necesario. Por todo lo demás, sepa el Sr. Udaeta que las sucursales establecidas en el extranjero con su matriz en Madrid han de ser juzgadas por el derecho español. Además, el derecho mercantil es el que más se parece en todos los países; tiene muy pocas diferencias. Por lo tanto, creo que el Sr. Udaeta quedará tranquilo en esta parte. Hay un principio, que no diré en latín, que el acto es ejercido por el lugar donde se ejerce. Esta es la regla, y de consiguiente, no puede haber temor».

Tras esta respuesta al Diputado Udaeta le quedó la siguiente duda: «Esos tribunales franceses o ingleses, puesto que según la ley podrá haber sucursales en esos países, cuando hagan aplicaciones de esa legislación, ¿la entenderán como en España?». El Sr Figuerola fue contundente a este respecto, contentando al interelante:

«Toda sociedad obedecerá a su ley, y al hacerse las operaciones, hay principios de Derecho internacional privado que son aplicados por los tribunales de todos los países ateniéndose a la escritura social que tiene la sucursal, y lo mismo se

---

<sup>81</sup> El diputado Sr. Orense advirtió al efecto que «conviene que haya competencia, y si puede haber dos sociedades en España, que las haya. Así como hemos protegido a los extranjeros y no hemos querido dar el monopolio a los del país, no queremos que se de el monopolio a los ex-tranjeros, para que se haga lo que no se debe hacer» *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes en su Legislatura de 1854, 1855 y 1856*, t. X, Madrid, 1856, Diario n° 292, 18 enero 1856, p. 9.971).

<sup>82</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, n° 290, 16 enero 1856 p. 9.908. El texto del art. 3 aprobado finalmente decía lo siguiente: «Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península e islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias o sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y, previa la autorización del Gobierno, en los del extranjero».

verifica en España que en otro cualquier país siempre se atenderá a la legislación a lo consignado en la ley »<sup>83</sup>.

*C) Convenio fijando los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares, de 7 enero 1862*

La relación bilateral hispano francesa quedó reforzada a través del Convenio franco–español de 7 enero 1862<sup>84</sup>, cuyo artículo 1 disponía lo siguiente:

« Los ciudadanos de ambos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos como los nacionales, establecerse en los lugares que consideren convenientes para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles o inmuebles, emprender cualquier clase de industria o negocio, ejercer el comercio al por mayor y al por menor, arrendar las casas, tiendas y almacenes que estimen necesarios, efectuar el transporte de mercancías y dinero y recibir envíos tanto del interior como del extranjero, siempre que paguen los derechos y las patentes y observen, en todos los casos, las condiciones establecidas por las leyes y los reglamentos en vigor respecto de los nacionales »<sup>85</sup>.

Constituye este precepto un claro exponente del principio de igualdad de tratamiento en cada uno de los dos países interesados de los ciudadanos del otro país. La prueba de su generoso enunciado fue que la práctica francesa hubo de pronunciarse sobre su aplicación a nacionales de otros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida<sup>86</sup>.

*D) El frustrado Convenio hispano francés de 14 mayo 1870 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil*

El Convenio hispano–francés de 14 mayo 1870 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil<sup>87</sup>, no fue una iniciativa aislada de las Partes contratantes, sino que era un remedo del Convenio franco–suizo de 15

<sup>83</sup> *Ibid.*, nº 291, p. 9.960–9.961.

<sup>84</sup> *Gaceta de Madrid* 15.3.1862.

<sup>85</sup> Acerca de la posibilidad de que los franceses puedan testar en España de la misma manera que en Francia, sin más limitación que la de observar al hacerlo las formalidades exigidas por las leyes de su país v. STS 6 junio 1873, JC vol. 28, nº 222, p. 149 ss.

<sup>86</sup> *V.gr. Cour de cassation* 2 julio 1958 (*Corneli*), *International Law Reports*, 1958–II, p. 490.

<sup>87</sup> Para el estudio de este Convenio nos remitimos a las consideraciones de J.D. González Campos, « El Convenio entre España y Francia de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras », *Homenaje al profesor Luis Sela Sempil...*, *op. cit.*, p. 933-965, esp. p. 945-949.

junio 1869<sup>88</sup> que tuvo la virtud de abrir el sistema francés a las sentencias procedentes de tribunales extranjeros, aunque que encontró una reacción furibunda de la magistratura francesa, por defender la revisión en cuanto al fondo del litigio en el trámite del exequátur proclamada la venerable sentencia de la *Cour de cassation* de 19 abril 1819 (*Parkeer*)<sup>89</sup>, como como garantía de los nacionales franceses, aludiéndose a que el Convenio suponía la entrega de los nacionales franceses a la jurisdicción de una Potencia extranjera. Esta resistencia tardó casi un siglo en vencerse como consecuencia directa de la jurisprudencia *Munzer*<sup>90</sup>.

Desde el punto de vista de su contenido ambos Convenios, y en particular, el hispano francés, fueron algo más que un simple instrumento regulador de las materias que figuran en su título, pues establecía reglas de extranjería basadas en el principio de igualdad de trato (art. 1) y de Derecho aplicable en materia de bienes (art. 8), sucesiones (art. 9) y forma de los actos (art. 11), con soluciones verdaderamente novedosas, como novedosas eran las reglas de competencia internacional, muy distintas a las que se incluían en los Proyectos de Código civil de 1851 y 1869 y del propio R D de 17 noviembre 1852. Por último, en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y actas auténticas, los preceptos determinantes eran los arts. 6 y 7 del Convenio, inspirados en el Convenio franco-suizo, que fue un auténtico precursor en la consideración actual de la materia por su carácter “doble”<sup>91</sup>.

Toda obra codificadora precisa un momento adecuado y la negociación del Convenio franco español se desarrolló en el ambiente de rechazo a las innovaciones del Convenio hispano suizo que concluyó con una declaración del Senado francés según la cual: « ... *le Gouvernement saura toujours sauvegarder les principes de notre Droit public et les intérêts légitimes de nos nationaux* ... », que hacía inviable la aprobación del texto franco español<sup>92</sup>.

\* \* \*

Con anterioridad a la denominada “euforia internacionalista” originada en los años ochenta del pasado siglo y a las repercusiones de la “comunitarización” del Derecho internacional privado español, éste último había descansado en España

<sup>88</sup> Acerca de la política convencional francesa en la materia durante este periodo, v. A. Pillet, *Conventions internationales relatives à la compétence judiciaire et à l'exécution des jugements*, París Sirey, 1013.

<sup>89</sup> B. Ancel e I. Lequette, *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, 5ª ed., París, Dalloz, 2006, nº 2, p. 11-21.

<sup>90</sup> *Ibid.*, nº 41, pp. 357-373. V., *inter alia*, J.D. Bredil, “Le contrôle du juge de l'exequatur au lendemain de l'arrêt Munzer”, *TCFDIP*, 1964-1966, p. 19 ss.

<sup>91</sup> A. Aujay, *Études sur le Traité franco-suisse du 15 juin 1869*, París, A. Pedone, 1903.

<sup>92</sup> J.D. González Campos, « El Convenio entre España y Francia... », *loc. cit.*, p. 949



en un marco normativo generado tras la Constitución de 1876, que se plasmó en disposiciones aisladas contenidas fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y en el Código civil de 1889<sup>93</sup>. La vigencia durante prácticamente un siglo de este sistema ha empañado una importante labor normativa que se desarrolló en un período coincidente con el con el Segundo Imperio francés, en el cual relaciones entre Francia y España fueron muy estrechas y plagadas de consecuencias políticas, económicas y jurídicas, con una orientación esencialmente favorable al aseguramiento de los intereses franceses en territorio español y una inspiración predominantemente francesa.

Al final de este periodo, durante los años del «sexenio revolucionario» tuvieron lugar dos iniciativas frustradas en el devenir del Derecho internacional privado. De un lado, las propuestas del Gobierno Provisional español octubre 1869 al Gobierno Imperial francés en orden a la convocatoria en París de un Congreso de diplomáticos y jurisconsultos que habría de elaborar el «Código del Derecho internacional privado» y un «Código de los extranjeros»<sup>94</sup>. De otro, un Convenio bilateral, de 14 de mayo de 1970, cuya pretensión desbordaba el ámbito materia previsto en su título para convertirse en un instrumento de regulación global de las relaciones del tráfico privado externo entre España y Francia.

El presente estudio, que ahora finaliza, no es otra cosa que un modesto homenaje de admiración y respeto al gran maestro Bertrand Ancel, de cuyo saber me he enriquecido a lo largo de 35 de amistad profunda y continuada. Si me he atrevido a introducirme en el terreno de la historia no ha sido por un estéril ejercicio de erudición, sino para hacer constar la gran verdad de que este tipo de estudios sirven en el Derecho internacional privado «*non pas seulement pour éclairer, comme de l'extérieur, ses modes de fonctionnement actuels, mais bien aussi pour comprendre, de l'intérieur, sa réalité positive. Le fil de l'histoire est ici le fil de l'explication*»<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> J.C. Fernández Rozas, «Le droit international privé d'aujourd'hui ou le dépassement des paradigmes», *TCFDIP*, 2006–2008, p.243–279

<sup>94</sup> En un estudio histórico original e innovador el profesor J.D. González Campos desveló que la Revolución española septiembre 1868 supuso una importante aportación para la codificación internacional del Derecho internacional privado en Europa, concretada en las Propuestas del Gobierno Provisional español octubre 1869 al Gobierno Imperial francés en orden a la convocatoria en París de un Congreso de diplomáticos y jurisconsultos que habría de elaborar el «Código del Derecho internacional privado» y el «Código de los extranjeros», propuestas en las cuales se incluía, como materia de posible unificación de las reglas del Derecho internacional privado por vía convencional, el tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (J.D. González Campos, «La Revolución de 1868 y la codificación internacional del Derecho internacional privado en Europa», *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de Madrid*, 1969, p. 69-112).

<sup>95</sup> B. Ancel, *Éléments d'histoire du droit international privé*, París, Éditions Panthéon-Assas, 2017, p. 18.